



14709092

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ANSERMA CALDAS**

Radicación: 11EE20197217001000000812

Querellante: ALEXANDER ZULUAGA QUIROZ, identificado con la C.C. No. 9.698.617 expedida en Anserma Caldas, en calidad de SECRETARIO DE EDUCACION Y SALUD DEL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS.

Querellado: La empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT No. 900557929-2 representada legalmente por el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821 y /o quien haga sus veces; con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com. El señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 – 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com. Miembros de la UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3, representada legalmente por el señor **GERMAN MORA INSUASTI** quien se identifica con C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, según consta en el contrato de diseño y construcción entre el Consorcio Alianza Colpatria como vocero del Fideicomiso – PVG II y la Unión Temporal PVG II No. 5-034.

RESOLUCION No. 224

Anserma Caldas, junio 22 de 2.022

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ANSERMA CALDAS- TERRITORIAL
CALDAS**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en los numerales 1 y 2 del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1.965, modificado por el artículo 20 del decreto 584 de 2.000 del Código Sustantivo del Trabajo, resolución 3238 de 2.021, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, La Ley 1610 de 2013 entre otras.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que les asiste a las empresas GMI CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT No. 900557929-2 representada legalmente por el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821 y /o quien haga sus veces; con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com y al señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 – 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com., quienes conforman la empresa constructora **UNION TEMPORAL PVG CALDAS II**, según consta en el contrato de diseño y construcción entre el Consorcio Alianza Colpatria como vocero del Fideicomiso – PVG II y la Unión Temporal PVG II No. 5-034, que conforman la empresa constructora **UNION TEMPORAL PVG CALDAS II**, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3, representada legalmente por el señor **GERMAN MORA INSUASTI** quien se identifica con C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño.

II. HECHOS

PRIMERO: Ante la inspección de trabajo de Anserma Caldas y a través del oficio fechado el día 5 de marzo de 2.019, el doctor **ALEXANDER ZULUAGA QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 9.698.617 expedida en Anserma Caldas, en su calidad de secretario de Educación del municipio de Anserma Caldas, interpone una queja con el fin de que el ministerio intervenga ya que tiene en su despacho un caso donde un trabajador de nombre **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, se encuentra retirado de la seguridad social desde el mes de agosto, (2.018), y venía trabajando desde el 15 de marzo de 2.018 y laboro hasta el 15 de abril de 2.019 según lo manifestado por el trabajador, en el informe de atención al usuario del mes de enero de 2.019 (folio 1).

SEGUNDO: Mediante el oficio fechado el día 13 de marzo de 2.019, (folio 3), el doctor **HERNAN PRADA RENDON**, coordinador el grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de Caldas, con radicado en esta inspección de trabajo con el No. 024 del 15 de marzo de 2.019, y con la radicación de la dirección territorial de caldas Nro. 08SE2019721700100000138, me hizo llegar el auto No. 343 del 12 de marzo de 2.019, (folio 3), donde me comisionó para iniciar las averiguaciones preliminares en contra de La Unión Temporal PVG II en el municipio de Anserma Caldas, para practique todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, por la presunta omisión de la afiliación a la seguridad social integral en pensiones del presunto trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.09 expedida en Anserma Caldas, y una vez se haya surtido el objeto de la comisión, se deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar (o resolverlo de fondo) negrilla según la resolución 3238 de 2021 (folio 2).

TERCERO: En el mismo auto No. 343 del 12 de marzo de 2.019, (folio 3), se ordenó de conformidad con lo señalado en el código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias;

Identificar plenamente al querellado, adjunto el certificado de existencia y representación legal.

- a) Trasladar la queja al representante legal de la querrela para que ejerza el derecho a la defensa y contradicción.
- a) Las demás que considere pertinentes al funcionario comisionado.

CUARTO: Por su parte el inspector de trabajo y seguridad social de Anserma Caldas acepto la comisión a través del auto No. 14 del 4 de mayo de 2.019, (folio 4), y dispuso dar continuidad a la investigación preliminar, tal como el doctor **HERNAN PRADA RENDON**, coordinador el grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la dirección territorial de Caldas lo comisiono; investigación preliminar que se adelanta en contra del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI quien se identifica con C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien es miembro y además ostenta la representación legal de la empresa Unión Temporal PVG II, identificado con el Nit. No. 901121075-1, según consta en el documento de conformación de la UNION TEMPORAL PVG II del 12 de septiembre de 2.016, información que consta en el contrato que aparece al folio 43 de este expediente, y por no tener afiliado a la seguridad social integral del presunto trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas.

QUINTO: Además, y en el mismo auto y de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inspector comisionado decretó la práctica de las siguientes pruebas por considerarlas pertinentes y conducentes:

- a). Tener como pruebas los documentos allegados con el auto No. 343 del 12 de marzo de 2.019.
- b) Enviar requerimiento a la empresa para que sirva fijar día y hora con el fin de realizar por parte de este funcionario visita de carácter general con inspección ocular.
- c) Requerir al representante legal para que se sirva presentar la nómina de pagos de los trabajadores que tiene la empresa investigada y para que presente la información y las pruebas decretadas.

- d) Solicitar se sirva presentar el certificado de existencia, conformación y representación legal de la empresa reclamada (Unión Temporal PVG II Caldas Torres del Pensil Anserma).
- e) Presentar las planillas de pago de la seguridad social de todos los trabajadores que tiene la empresa, durante los últimos 6 meses.
- f) Presentar las planillas de pago de la seguridad social del señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, durante toda la relación laboral.
- g) Presentar el reglamento interno de trabajo en caso de existir.
- h) Presentar el acta de constitución del comité de salud o del vigía de salud en caso de existir.
- i) Presentar las actas de reuniones que ha realizado el comité de salud ocupacional.
- j) Presentar el Sistema de Gestión y Seguridad en el Trabajo.
- k) Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación.

SEXTO: Mediante el oficio fechado el día 4 de mayo de 2.019, se requirió al señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, a través del requerimiento No. 07 del 8 de mayo del 2.019, con el fin de que se sirva hacer llegar los documentos e información pedida, el cual fue recibido por el Arquitecto residente de la obra el señor William Arley Canchala Vásquez (folio 6).

SÉPTIMO: Se dispuso a citar a los interesados mediante el oficio MT ITAC NO. 043 del 8 de mayo de 2.019, con el fin de comunicarles, el contenido de los autos 343 del 12 de marzo de 2.019 y el auto No. 14 del 4 de mayo de 2.019 y se les advirtió que no procedían recursos, sin que comparecieran al despacho. (folio 7).

OCTAVO: El día 26 de septiembre de 2.019, y previa comunicación que se haría la visita administrativa general con el fin de solicitar documentos e información, (folio 20), esta se llevó a cabo por parte de este inspector de trabajo de Anserma Caldas, donde se pudo constatar que las obras de construcción se están ejecutando en el barrio El Pensil del Municipio de Anserma Caldas, y que están siendo adelantadas por la empresa constructora Unión Temporal PVG II, a la salida del municipio de Anserma Caldas vía a Medellín, siendo miembro y representante legal de la unión temporal PVG II, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño y fuimos atendidos por el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900, quien estaba al frente de la obra y manifestó que a la fecha la obra estaba suspendida ya que no habían pagado la seguridad social de todos los trabajadores, por lo que no me podía presentar las actas de los comités ya que los trabajadores se salían continuamente y era difícil no solo conformarlos sino tenerlos vigentes y que se conformará cuando se reanuden las actividades, por lo que se pudo evidenciar que tampoco estaban al día con el pago de salarios a los trabajadores pues no tenían las nóminas de pago al día y pese a que se las había pedido desde el 8 de Mayo de 2.019, y tampoco presentaron copia de las planillas de pago de la seguridad social en pensiones del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** ni de ningún otro trabajador. (se adjunta el acta de visita copia del RUT, (folio 9 al 12).

NOVENO: Se oficio a la secretaria de planeación del municipio de Anserma Caldas, mediante el oficio 04 fechado el día 19 de febrero de 2.020, con el fin de obtener información sobre la contratación de las obras de construcción adelantas por parte de LA Unión Temporal PVG II, quien respondió a través del oficio fechado el día 26 de febrero de 2.020, y adjunto el convenio interadministrativo celebrado entre EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA Y EL MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS, (folio 19), la resolución No. 073^a del 28 de octubre de 2.017, (folio 24), la resolución No. 074 del 28 de octubre de 2.017 y la resolución No. 081 del 28 de noviembre de 2.017, (folio 33).

DÉCIMO: Por su parte el Ministerio de vivienda a través del profesional especializado, el doctor **NELSON ANTONIO HERMOSA CRUZ**, a través del oficio recibido por esta inspección el día 18/08/2020, dio respuesta al oficio MT ITAC 07 de esta inspección, donde manifestó que para la construcción del proyecto de vivienda gratuita II Departamento de Caldas, específicamente en el municipio de Anserma Caldas, sector el pensil y previos los tramite legales, realizados por el Consorcio Alianza Colpatria, seleccionaron a la unión temporal PVG II, para realizar dichas obras, tal y como consta en el contrato No. 5-034 firmado el día 12 de diciembre de 2.016 y se anexó a dicha información, (folio 39).

DECIMO PRIMERO: Así mismo el consorcio Alianza Colpatria, a través del oficio fechado el día 14 de agosto de 2.020, en respuesta al derecho de petición presentado por la inspección de trabajo de Anserma Caldas, manifestó a través del doctora SANDRA LUCIA MOGOLLON ARQUE, jefe de la unidad de gestión del mencionado consorcio que **"cumplidos los requisitos de los términos de referencia y basados en el informe final de la entidad evaluadora de las propuestas (Findeter, el comité técnico del programa de vivienda gratuita II, se lección a UNION TEMPORAL PVG II y como consecuencia se suscribió el 12 de octubre de 2.015 el fideicomiso PROGRAMA DE VIVIEDA GRATUITA II O FIDEICOMISO PVG II y anexo el contrato No. 5 – 034 de diseño y construcción entre el Consorcio ALIANZA COLPATRIA COMO VOCERO DEL FIDEICOMISO – PVG II y LA UNION TEMPORAL PVG II..."**. folio 41).

DECIMO SEGUNDO: El día 29 de enero de 2.020 se presentó el quejoso ante la oficina de trabajo de Anserma Caldas, con el fin de consultar sobre las sanciones de un empleador que no pague la seguridad social de los trabajadores como era su caso, como lo expresa en su consulta el día 29 de enero de 2.020 y queda constancia en el informe de atención al usuario que el señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en expedida en Anserma Caldas; expresa que laboro para la empresa constructora Unión Temporal PVG II CALDAS, el cual está representado por el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, y que laboró desde el mes de Marzo de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 y solo le pagaron tres meses de seguridad social y el resto de tiempo lo tuvieron trabajando sin seguridad social y en el mes de octubre del año 2.018 que se accidentó en la obra ya no estaba asegurado, pues me lo habían retirado desde el mes de agosto de 2.018, menciona además que laboraba en la obra de construcción que están edificando las torres del pensil, donde habían otros trabajadores que tampoco los tenían afiliados.

DECIMO TERCERO: En vista de que el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, con domicilio principal en la Carrera 24 No. 20 – 58 oficina 206, Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7361916, en la ciudad de Pasto Nariño, quien aparece como miembro y representante legal de la empresa constructora "Unión temporal PVG II", con Nit. Número 901121075 - 1, no ha contestado los requerimientos y tampoco nos ha presentado la información y los documentos requeridos que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas laborales, en especial el pago de la seguridad social en PENSIONES del presunto trabajador MARCIAL RICARDO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 4.345.091, durante toda la relación laboral que este presunto trabajador laboró al servicio del mencionado consorcio, se concluye por parte del inspector comisionado dentro del informe fechado el día 22 de septiembre de 2.020 que hay merito para compulsar cargos al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien es miembro y representante legal de la Unión temporal PVG II, identificada con el Nit. No. 901121075-1 (folio 66).

DECIMO CUARTO: Mediante el auto No. 410 del 18 de marzo de 2.021, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio por parte del coordinador del grupo PIVC de la territorial de caldas el doctor JUAN MANUEL OSORIO MORALES y comisionado el inspector de trabajo y seguridad social de Anserma Caldas, para darle continuidad. (folio 92).

DECIMO QUINTO: A través del auto No. 782 del 28 de mayo de 2.021, se dio traslado para alegatos de conclusión por parte del coordinador del grupo PIVC de la territorial de caldas a las partes.

DECIMO SEXTO: Como el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, con domicilio principal en la Carrera 24 No. 20 – 58 oficina 206, Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7361916, en la ciudad de Pasto Nariño, quien aparece como miembro y representante legal de la empresa constructora "Unión temporal PVG II", con Nit. Número 901121075 - 1, se ha reusado a recibir las notificaciones según los soportes que anexa la empresa 4 -72 fechada el 20 de enero de 2.021; nos hemos visto obligados a notificarle las diferentes actuaciones administrativas por aviso y a través de la página web del ministerio, como fue el auto de trámites No. 964 del 13 de octubre de 2.020, sobre la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio.

DECIMO SEPTIMO: Por su parte el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, dio respuesta a la doctora **IRMA YOLANDA LINARES SANCHEZ**, coordinadora de Negocios fiduciarios, del consorcio **ALIANZA COLPATRIA**, al derecho de petición que le habíamos hecho al **CONSORCIO ALIAZA COLPATRIA**, expresando que se encuentran al día con el pago de la seguridad y sus prestaciones sociales, sin que aportara prueba alguna de los mencionados pagos. (folio 121).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el auto No. 410 del 18 de marzo de 2.021, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio por parte del coordinador del grupo PIVC de la territorial de caldas y se formuló cargos en contra de la empresa constructora "Unión temporal PVG II", con Nit. Número 901121075 - 1, por la presunta omisión en la afiliación y el pago de aportes en la seguridad social en pensiones del presunto trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 y de otros presuntos trabajadores, por parte del señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien es miembro y representante legal de la Unión temporal PVG II, identificada con el Nit. No. 901121075-1, estaría violando el literal (a) del 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 que obliga a todo empleador a afiliarse a sus trabajadores dependientes; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 que obliga a los empleadores en forma obligatoria a afiliarse a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que obliga a todos los empleadores a pagar las respectivas cotizaciones a la seguridad social, viola el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 que le obliga al empleador a realizar sus aportes a la seguridad social y hacerle los descuentos al trabajador, todas estas obligaciones en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, que obligan al empleador a realizar la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Queja presentada por el doctor **ALEXANDER ZULUAGA QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 9.698.617 expedida en Anserma Caldas, en su calidad de secretario de Educación del municipio de Anserma Caldas, según el oficio fechado el día 5 de marzo de 2.019.
2. Requerimiento No. 07 del 8 de mayo de 2.019.
3. Acta de visita de carácter general con inspección ocular a las instalaciones de la empresa constructora en el barrio el Pensil de Anserma Caldas.
4. Copia del RUT de la empresa constructora UNION TEMPORAL PVG II CALDAS.
5. Certificado de aportes en pensión del mes de octubre y noviembre de 2.018 del trabajador MARINO CASTAÑO CARDONA.
6. Respuesta al oficio MT ITQAC NO. 04 que dio el secretario de planeación al inspector comisionado.
7. Copia del convenio administrativo de cooperación celebrado entre el fondo nacional de vivienda y el municipio de Anserma Caldas.
8. Copia de la resolución No. 073ª del 28 de octubre de 2.017, otorgando una licencia de construcción.
9. (folios del 22 al 34).
10. Copia del oficio radicado en la inspección de Anserma Caldas con el número 036 del 19 de agosto de 2.020. (folio 41).
11. Respuesta al derecho de petición del 4 de agosto de 2.020 dada al inspector comisionado por la doctora SANDRA LUCIA MOGOLLON ARAQUE, gerente de la unidad de gestión Consorcio Alianza Colpatría.
12. Copia del contrato de diseño y construcción celebrado entre el consorcio alianza Colpatría y la unión temporal PVG II. (folio 47 al 65).

13. Oficio fechado el día 20 de enero de 2.021, donde la empresa de correos 4/72 expresa que se rehusó el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, a recibir la correspondencia. (folio 76).
14. Certificado de cámara y comercio del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI.
15. Copia notificación por aviso del auto No. 964 del 13 de octubre de 2.020 al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, a la dirección que aparece en cámara y comercio.
16. Copia notificación electrónica del auto No. 964 del 13 de octubre de 2.020 al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, a la dirección que aparece en cámara y comercio. (folio 89).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que se utilizaron todos los medios de notificación posible, el investigado se rehusó a notificarse de todas las actuaciones administrativas que reposan en el expediente por lo que se procedió a realizar las notificaciones por correo electrónico certificado por la empresa de correo 4/72, por lo que en ningún momento dio respuesta; sin embargo, la doctora **SANDRA LUCIA MOGOLLON ARAQUE**, gerente de la unidad de gestión Consorcio Alianza Colpatria, allego al expediente una respuesta al derecho de petición que le habíamos hecho al consorcio Alianza Colpatria, sobre las irregularidades presentadas en la contratación del señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas y de otros presuntos trabajadores en el pago de la seguridad y las prestaciones sociales, en especial en pensiones, en el cual expresa que se encuentra al día con el señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** y con los trabajadores **MARINO CASTAÑO, LUIS GONZALO RESTREPO JARAMILLO Y JUAN ALBERTO AGUDELO** y respecto a los demás trabajadores manifiesta el investigado que no fueron trabajadores de la unión temporal sino de los sus contratistas **EDISON APRAEZ Y WILLIAM DIAZ**, anexando una facturas de una obra que se adelanta en otro municipio que es Marmato Caldas y otros de Anserma Caldas, sin dar una respuesta clara y que dé solución a los puntos de la reclamación y cargos formulados. (folios 121 al 140).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 486 del C.S.T. subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1.965, modificado por el artículo 20 del decreto 584 de 2.000, la ley 1610 de 2.013, estableció como atribuciones de los funcionarios del ministerio del trabajo, lo siguiente: "podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de los libros ,registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos ..." Actuaciones que podrán ser de oficio o a petición del interesado. Respecto a las multas, el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. expresa; "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista.

Una vez adelantadas las averiguaciones preliminares por parte del inspector de trabajo e iniciado el proceso administrativo sancionatorio por parte del coordinador del grupo PIVC y actuando dentro del principio de la buena fe de sus funcionarios respecto a lo manifestado por el trabajador en su queja; tanto el representante de la empresa **GMI CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT No. 900557929-2 representada legalmente por el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI** identificado con C.C No. 12.965.821 y /o quien haga sus veces; con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com y el mismo señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com. Miembros de la UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, según consta en el contrato de diseño y construcción entre el Consorcio Alianza Colpatria como vocero del Fideicomiso - PVG II y la Unión Temporal PVG II No. 5-034, nunca comparecieron a notificarse de los actos

administrativos proferidos por este funcionario, se rehusaron a recibir la correspondencia y mucho menos dieron respuesta a los cargos que se les imputaron por violar presuntamente el literal (a) del artículo 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, artículo 22 de la ley 100 de 1.993 entre otras normas laborales.

Por lo que el funcionario, una vez hecho el análisis de las pruebas aportadas, hay mérito suficiente para sancionar a las empresas y personas reclamadas que conforman la unión temporal PVG CALDAS II.

VII. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El ministerio del trabajo dentro de su facultad de inspección, vigilancia y control, lo que hace para este caso en especial, es la de verificar que los empleadores sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas además de pagar los salarios, prestaciones, y los aportes a la seguridad social y parafiscales, tiene otras obligaciones como es el de implementar el sistema de gestión y suministrar los documentos y la información ante las entidades públicas y en especial en el caso que se cuestión y con el fin de determinar el grado de probabilidad o veracidad de la existencia de la infracción y concluir si existe mérito para abrir el respectivo procedimiento sancionatorio, según las pruebas recaudadas, respecto al no pago de la seguridad social en pensiones y de las prestaciones sociales del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, y por ende estaría violando el literal (a) del 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 que obliga a todo empleador a afiliar a la seguridad social a sus trabajadores dependientes; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 que obliga a los empleadores en forma obligatoria a afiliar a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que obliga a todos los empleadores a pagar las respectivas cotizaciones a la seguridad social, viola el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 que le obliga al empleador a realizar sus aportes a la seguridad social y hacerle los descuentos al trabajador, todas estas obligaciones en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, que obligan al empleador a realizar la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Para el día 26 de septiembre de 2.019, y previa comunicación que se haría la visita administrativa general con el fin de solicitar documentos e información, (folio 20), esta se llevó a cabo por parte del inspector de trabajo de Anserma Caldas, donde se pudo constatar que las obras de construcción se están ejecutando en el barrio El Pensil del Municipio de Anserma Caldas, y que están siendo adelantadas por la empresa constructora Unión Temporal PVG II Caldas, a la salida del municipio de Anserma Caldas vía a Medellín, siendo miembro y representante legal de la unión temporal PVG II, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño y fuimos atendidos por el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900, quien estaba al frente de la obra y manifestó que a la fecha la obra estaba suspendida ya que no habían pagado la seguridad social de todos los trabajadores, por lo que no me podía presentar las actas de los comités ya que los trabajadores se salían continuamente y era difícil no solo conformarlos sino tenerlos vigentes y que se conformará cuando se reanuden las actividades, por lo que se pudo evidenciar que tampoco estaban al día con el pago de salarios a los trabajadores pues no tenían las nóminas de pago al día y pese a que se las había pedido desde el 8 de Mayo de 2.019, y tampoco presentaron copia de las planillas de pago de la seguridad social en pensiones del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** ni de ningún otro trabajador. (se adjunta el acta de visita copia del RUT, (folio 9 al 12).

Desde la visita administrativa que se hizo el día 26 de septiembre de 2.019, pudimos verificar que se venían presentando muchas falencias en las cotizaciones a la seguridad social de los trabajadores que venían trabajando en la obra que se estaba adelantando en el barrio El Pensil del Municipio de Anserma Caldas, por parte de la empresa constructora Unión Temporal PVG II, pues por falta del pago de la seguridad social se habían suspendido las labores y fuera de eso se pudo constatar que a varios trabajadores no les habían pagado sus salarios y mucho menos sus prestaciones sociales, lo que nos lleva a creer bajo el principio de

la buena fe con que actuamos los funcionarios públicos que el trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** en su queja está reclamando sus derechos y por lo tanto creemos que no le han pagado su seguridades social en pensiones, pues se encuentra retirado de la seguridad social desde el mes de agosto, (2.018), y venía trabajando desde el 15 de marzo de 2.018 y laboro hasta el 15 de abril de 2.019 según lo manifestado por el trabajador, en el informe de atención al usuario del mes de enero de 2.019.

Insistimos tal y como consta en las pruebas allegadas al expediente que el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, con domicilio principal en la Carrera 24 No. 20 – 58 oficina 206, Centro de Negocios Cristo Rey, teléfono 7361916, en la ciudad de Pasto Nariño, quien aparece como miembro y representante legal de la empresa constructora "Unión temporal PVG II", con Nit. Número 901121075 - 1, tal como constan en los recibos reportados por la empresa de correos 4/72 se ha reusado a recibir la correspondencia y por ende no ha contestado los requerimientos ni ha presentado ni alegatos ni pruebas que demuestren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas laborales, en especial el pago de la seguridad social en especial en PENSIONES del presunto trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091, durante la relación laboral que se dio entre la empresa investigada y el trabajador antes mencionado que fue desde el 15 de marzo de 2.018 hasta el 15 de abril de 2.019, pues en el mes de agosto de 2.018 apareció retirado, por lo tanto, quedo sin afiliación y cotización desde el mes de septiembre de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019, es decir un total de 8 periodos.

VIII. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El asunto investigado y reclamado por el señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, consistente en la omisión del pago de su seguridad social y en especial en pensiones por parte del señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien es el representante legal de la empresa constructora "Unión temporal PVG II", con Nit. Número 901121075 – 1; desde el mes de septiembre de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019, quien con su omisión estaría violando el literal (a) del 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 que obliga a todo empleador a afiliar a sus trabajadores dependientes; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 que obliga a los empleadores en forma obligatoria a afiliar a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que obliga a todos los empleadores a pagar las respectivas cotizaciones a la seguridad social, viola el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 que le obliga al empleador a realizar sus aportes a la seguridad social y hacerle los descuentos al trabajador, todas estas obligaciones en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, que obligan al empleador a realizar la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

Así se determinó de la visita administrativa general que realizo el inspector comisionado el día 26 de septiembre de 2.019, donde se pudo constatar que las obras de construcción se están ejecutando en el barrio El Pensil del Municipio de Anserma Caldas, y que están siendo adelantadas por la empresa constructora Unión Temporal PVG II Caldas, a la salida del municipio de Anserma Caldas vía a Medellín, siendo miembro y representante legal de la unión temporal PVG II Caldas, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño y fuimos atendidos por el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900 quien dijo ser el arquitecto residente, y quien estaba al frente de la obra y manifestó que a la fecha la obra estaba suspendida ya que no habían pagado la seguridad social de todos los trabajadores, por lo que no me podía presentar las actas de los comités ya que los trabajadores se salían continuamente y era difícil no solo conformarlos sino tenerlos vigentes y que se conformará cuando se reanuden las actividades, por lo que se pudo evidenciar que tampoco estaban al día con el pago de salarios a los trabajadores pues no tenían las nóminas de pago al día y pese a que se las había pedido desde el 8 de Mayo de 2.019, y tampoco presentaron copia de las planillas de pago de la seguridad social del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** ni de ningún otro trabajador. (se adjunta el acta de visita copia del RUT, (folio 9 al 12).

De la visita y de los requerimientos hechos se puede concluir que el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño representante legal de la empresa constructora Unión Temporal PVG II Caldas, no ha aportado al expediente ninguna información o

soporte sobre el pago de la seguridad social en especial en pensiones de los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, argumentado el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900, quien aparece como arquitecto residente de la obra, que por la mora en el pago de los anteriores conceptos no se está laborando al momento de la visita, pero la obra si se estaba adelantando en buena medida a la fecha de la visita.

Con esta omisión el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño quien es el representante legal de la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT No. 900557929-2 representada también por mismo señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821, y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 – 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com., quienes conforman la empresa constructora UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3, violó las siguientes normas: El literal (a) del 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 que obliga a todo empleador a afiliar a sus trabajadores dependientes; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 que obliga a los empleadores en forma obligatoria a afiliar a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que obliga a todos los empleadores a pagar las respectivas cotizaciones a la seguridad social, viola el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 que le obliga al empleador a realizar sus aportes a la seguridad social y hacerle los descuentos al trabajador, todas estas obligaciones en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, que obligan al empleador a realizar la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Insistimos en que el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI** identificado con C.C No. 12.965.821, no ha presentado ninguna prueba ni alegatos que demuestre que los cargos que se le imputan son falsos y por lo tanto se ha de sancionar por infringir las normas tal como lo venimos expresando.

IX. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Frente a la queja que presentara el doctor **ALEXANDER ZULUAGA QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 9.698.617 expedida en Anserma Caldas, en su calidad de secretario de Educación del municipio de Anserma Caldas, donde expone el caso de un presunto trabajador de nombre **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, quien se encuentra retirado de la seguridad social desde el mes de agosto, (2.018), es decir no cuenta con la afiliación a la seguridad social al momento de estar laborando en la obra torres del pensil al igual que otros trabajadores (Folio 1), obra que se está ejecutando por la empresa constructora Unión Temporal PVG II Caldas; siendo miembro y representante legal de la unión temporal PVG II, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien pese a que se ha insistido en notificarle las actuaciones de la investigación no ha sido posible su comparecencia al proceso, solo existe la visita general administrativa que se realizó al lugar donde se estaban adelantando las obras, donde fuimos atendidos por el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900, quien estaba al frente de la obra y manifestó que a la fecha la obra estaba suspendida ya que no habían pagado la seguridad social de todos los trabajadores, por lo que no me podía presentar las actas de los comités ya que los trabajadores se salían continuamente y era difícil no solo conformarlos sino tenerlos vigentes y que se conformará cuando se reanuden las actividades, por lo que se pudo evidenciar que tampoco estaban al día con el pago de salarios a los trabajadores pues no tenían las nóminas de pago al día y pese a que se las había pedido desde el 8 de Mayo de 2.019, y tampoco presentaron copia de las planillas de pago de la seguridad social en especial en pensiones del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** ni de ningún otro trabajador. (se adjunta el acta de visita copia del RUT, (folio 9 al 12).

Como el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño representante legal de la empresa constructora Unión Temporal PVG II Caldas, no ha aportado al expediente ninguna información o soporte sobre el pago de la seguridad social en pensiones del presunto trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas y demás trabajadores, podemos concluir que el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño quien es el representante legal de la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT No. 900557929-2 representada también por mismo señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821, y el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmi germanmora@gmail.com., quienes conforman la empresa constructora UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3, si está violando las siguientes normas: El literal (a) del 13 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 2 de la ley 797 de 2.003 que obliga a todo empleador a afiliarse a sus trabajadores dependientes; el numeral 1 del artículo 15 de la ley 100 de 1.993 modificado por 3 de la ley 797 de 2.003 que obliga a los empleadores en forma obligatoria a afiliarse a sus trabajadores a la seguridad social en pensiones y el artículo 17 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 que obliga a todos los empleadores a pagar las respectivas cotizaciones a la seguridad social, viola el artículo 22 de la ley 100 de 1.993 que le obliga al empleador a realizar sus aportes a la seguridad social y hacerle los descuentos al trabajador, todas estas obligaciones en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, que obligan al empleador a realizar la afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

X. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Por haberse probado que el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821, quien es el representante legal de la empresa constructora UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3 no pagó la seguridad social en pensiones del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas se le ha de imponer una sanción tal como lo establecen las siguientes normas laborales:

El artículo 486 del C.S.T. , subrogado por el artículo 41 del decreto 2351 de 1.965, modificado por el artículo 20 del decreto 584 de 2.000, la ley 1610 de 2.013, estableció como atribuciones de los funcionarios del ministerio del trabajo, lo siguiente: ***“podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de los libros ,registros planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos ...”*** Actuaciones que podrán ser de oficio o a petición del interesado.

Respecto a las multas, el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T. expresa; ***“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista.***

Para efectos de determinar la graduación de la sanción según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 consagra los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Para el caso examinado, la graduación de la sanción se funda en los criterios que a continuación se relacionan y de los cuales se procede a realizar la siguiente valoración:

1. DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

El pago de seguridad social en el régimen de pensiones a cargo del empleador implica per se, garantizar el derecho a la seguridad social en materia pensional del trabajador al cual se le ha dado el carácter de fundamental por su estrecha relación con el derecho al mínimo vital y para el cumplimiento de ello se ha establecido que en presencia de una relación laboral durante toda su vigencia deben efectuarse cotizaciones obligatorias al régimen de seguridad social de pensiones por parte de los empleadores, quienes son responsables del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual deben descontar del salario de cada afiliado lo que corresponda y trasladar directamente, dentro de los plazos dispuestos legalmente, dichas sumas a la entidad o fondo elegido por el trabajador, junto con su aporte, tal como se deduce de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993; en tal sentido, al no haberse realizado por el empleador la afiliación y pago de la seguridad social en pensiones al señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, durante toda la relación laboral que se dio entre la empresa investigada y el trabajador antes mencionado que fue desde el 15 de marzo de 2.018 hasta el 15 de abril de 2.019, pues en el mes de agosto de 2.018 apareció retirado, por lo tanto, quedo sin afiliación y cotización desde el mes de septiembre de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 (8 meses), es claro que se cristalizó un daño en el interés jurídicamente tutelado. Así mismo, es claro que existió un peligro generado en el interés jurídico tutelado en el caso de los aportes en pensiones correspondientes al señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ**, a quien no se le efectuaron sus aportes al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los períodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2.019.

2. UTILIZACIÓN DE MEDIOS FRAUDULENTOS O UTILIZACIÓN DE PERSONA INTERPUESTA PARA OCULTAR LA INFRACCIÓN U OCULTAR SUS EFECTOS.

Es extraño para el despacho que para el 26 de septiembre de 2.019, y previa comunicación que se haría la visita administrativa general con el fin de solicitar documentos e información, (folio 20), un vez que esta se llevó a cabo por parte del inspector de trabajo de Anserma Caldas, se pudo constatar que las obras de construcción si se estaban ejecutando en el barrio El Pensil del Municipio de Anserma Caldas, y que están siendo adelantadas por la empresa constructora Unión Temporal PVG II, a la salida del municipio de Anserma Caldas vía a Medellín, siendo miembro y representante legal de la unión temporal PVG II, el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño y fuimos atendidos por el señor **WILLIAM ARLEY CANCHALA VÁZQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.085.283.900, quien estaba al frente de la obra y manifestó que a la fecha la obra estaba suspendida ya que no habían pagado la seguridad social de todos los trabajadores, por lo que no me podía presentar las actas de los comités ya que los trabajadores se salían continuamente y era difícil no solo conformarlos sino tenerlos vigentes y que se conformará cuando se reanuden las actividades, por lo que se pudo evidenciar que tampoco estaban al día con el pago de salarios a los trabajadores pues no tenían las nóminas de pago al día y pese a que se las había pedido desde el 8 de Mayo de 2.019, y tampoco presentaron copia de las planillas de pago de la seguridad social en pensiones del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** ni de ningún otro trabajador. (se adjunta el acta de visita copia del RUT, (folio 9 al 12) y frente a todos los requerimientos jamás le respondió a este inspector, pero el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, dio respuesta a la doctora **IRMA YOLANDA LINARES SANCHEZ**, coordinadora de Negocios fiduciarios, del consorcio **ALIANZA COLPATRIA**, al derecho de petición que le había hecho al **CONSORCIO ALIAZA COLPATRIA**, y en la respuesta expresó que se encuentran al día con el pago de la seguridad y sus prestaciones sociales, sin que aportara prueba alguna por lo que no es creíble que este al día con el pago con el pago de los aportes pensionales del trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**. (folio 121).

3. GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA CON QUE SE HAYAN ATENDIDO LOS DEBERES O SE HAYAN APLICADO LAS NORMAS LEGALES PERTINENTES.

El cargo formulado y probado corresponde a la violación de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, en materia de afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por no cotizar los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2.018 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2.019 al trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, pues laboró según lo manifestado por el mismo trabajador, desde el mes de Marzo de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 y solo le pagaron seguridad social hasta el mes de julio de 2.018 y el resto de tiempo lo tuvieron trabajando sin seguridad social y en el mes de octubre del año 2.018 que se accidentó en la obra ya no estaba asegurado, pues lo habían retirado desde el mes de agosto de 2.018, sin embargo pese a la insistencia en aclarar el no pago de los aportes pensionales de su trabajador **GONZALEZ CASTRILLOON**, solo para el 9 de junio de 2.021 el señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, dio respuesta a la doctora **IRMA YOLANDA LINARES SANCHEZ**, coordinadora de Negocios fiduciarios, del consorcio **ALIANZA COLPATRIA**, al derecho de petición que le habíamos hecho al **CONSORCIO ALIAZA COLPATRIA**, expresando que él se encuentra al día con el pago de la seguridad y sus prestaciones sociales con dicho trabajador, sin que aportara prueba alguna que lo expresado sea verdad y que esta al día con el trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON** y con otros trabajadores, lo que no es cierto. (folio 121).

Finalmente, es preciso reiterar que las disposiciones que regulan el trabajo son de orden público, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables y producen efecto general inmediato, es decir, que su cumplimiento no se encuentra sometido a plazo o condición alguna conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo los criterios de graduación que aplican al asunto objeto de estudio, esto es, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, utilización de medios fraudulentos o utilización de información falsa para ocultar la infracción u ocultar sus efectos y grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes consagrados en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; así como la gravedad de la infracción como grave; adicional el trabajador que se vio expuesto al perjuicio con la vulneración de la norma, que en el presente caso corresponde al cargo probado y atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad: y para que no resulte descomunal ante la conducta investigada, o carente de importancia, frente a esa misma gravedad. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo: "(. . .) Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto(...)" En esta línea de discernimiento, con relación al ius puniendi del Estado, como potestad propia de la administración, se hace necesaria la medida para el adecuado cumplimiento de sus funciones y fines, al respecto la misma Corporación en Sentencia C-125 del 28 de febrero de 2003, manifestó: (...) La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa. (...) Hoy en día, la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que, si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C-214 de 1994: "Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[3], pues se permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a /os particulares

el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y si constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas". Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones. (...)" En este orden de ideas, es importante reiterar que, para la graduación de la sanción a imponer, este funcionario, una vez verificado que el empleador no pago las prestaciones sociales y tampoco cotizo la seguridad social en pensiones de su trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas por los periodos comprendidos entre el mes de septiembre de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 y que por obligación legal el investigado debía haber lo hecho durante toda la relación laboral; siendo adecuada a los fines de la norma que la autoriza y hechos que le sirven de causa; de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que faculta a la autoridad de trabajo para imponer multas entre uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción, actuando en competencia dada por la resolución 3238 de 2.021 y de conformidad con lo probado en la investigación aquí decidida, se ha de imponer sanción al señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821, con domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 – 58 Edificio Cristo Rey en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmi germanmora@gmail.com que en conjunto con la empresa GMI CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT No. 900557929-2 que también está representada por su socio el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI identificado con C.C No. 12.965.821 y quienes según consta en el contrato de diseño y construcción entre el Consorcio Alianza Colpatria como vocero del Fideicomiso – PVG II y la Unión Temporal PVG II No. 5-034, que conforman la empresa constructora UNION TEMPORAL PVG CALDAS II, identificada con el Nit. No. 901.022.519-3, que corresponde a una multa que se fija en la suma de doce (12) salarios mínimos legales mensuales, correspondiente a 315,7562362 UVT (Referencia 2022), y en pesos la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000), que tendrá destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional.

En mérito de lo expuesto, el inspector de trabajo y seguridad social de Anserma Caldas de la dirección territorial de caldas, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821 expedida en Pasto Nariño, quien tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en la ciudad de Pasto (Nariño) y el correo electrónico contabilidadgmi germanmora@gmail.com quien es el representante legal de la empresa constructora **UNION TEMPORAL PVG CALDAS II**, la cual se identifica con el Nit. No. 901.022.519-3, y representante también de empresa **GMI CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT No. 900557929-2, con una multa de (12) salarios mínimos legales mensuales, correspondiente a 315.7562362 UVT (Referencia 2022) y en pesos la suma de Doce Millones de pesos (\$12.000.000), que tendrá destinación específica al Fondo de Solidaridad Pensional, la cual deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo; por infringir el contenido de los artículos 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 27 y 28 del Decreto 692 de 1994, en materia de afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Informarle al sancionado que el pago correspondiente a la multa impuesta deberá ser consignado únicamente en la cuenta de Ahorro de recaudo nacional del **BANCO DE OCCIDENTE** denominada **FIDUAGRARIA- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL RECAUDO SOLIDARIDAD**, con número 256961160, número de convenio 020983 y NIT 800.159.998-0, identificando en las referencias de la consignación el nombre del sancionado, su NIT o Cedula, teléfono de contacto y el número y año de la resolución que impone la multa y la copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial de Caldas al correo electrónico dtcaldas@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico servicioalcliente@equidad.co y mpiraquive@equidad.co.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al sancionado que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente a la tasa del doce por ciento (12% anual), desde el día que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro coactivo conforme a la Ley.

ARTICULO CUARTO: REMITIR las actuaciones, en lo pertinente, a la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-**, para que dicha entidad en el marco de su competencia adelante las actuaciones a que haya lugar, por lo acaecido con el señor trabajador **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, quien dice que laboró desde el mes de marzo de 2.018 hasta el mes de abril de 2.019 y en agosto de 2.018 estaba desafiliado, es decir le adeudan los aportes a Seguridad Social Integral- Pensiones por los períodos que corresponden a los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2.018 y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2.019, según se detalló en la parte motiva de esta resolución.

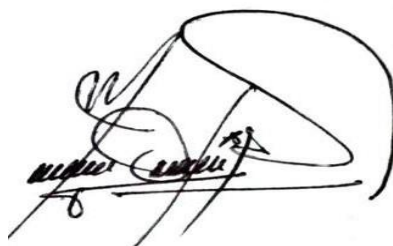
ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada esta Resolución, de conformidad con el artículo 486 literal 3, del Código Sustantivo de Trabajo en concordancia con el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, la misma prestará mérito ejecutivo y se remitirá la primera copia de esta al Fondo de Solidaridad Pensional, con la nota respectiva.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, al señor **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, identificado con la C.C. No. 12.965.821, quien tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la Carrera 24 No. 20 - 58 en Pasto Nariño y correo electrónico contabilidadgmigermanmora@gmail.com y al señor **MARCIAL RICARDO GONZALEZ CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 4.345.091 expedida en Anserma Caldas, en la Calle 17 No. 6 – 23Piso 2 Apto 1 Barrio Cristo Rey, en el teléfono 313 6325866 y al doctor **ALEXANDER ZULUAGA QUIROZ**, identificado con la C.C. No. 9.698.617 expedida en Anserma Caldas, en la oficina 102 piso 1 del palacio municipal de Anserma Caldas, advirtiéndole que contra esta Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Anserma Caldas, el día 22 de junio de 2.022



MARCOS OLIVER SOLARTE DIAZ
Inspector del Trabajo y Seguridad Social
Inspección Municipal Anserma (Caldas)
Dirección Territorial de Caldas